



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00766-00

CONSIDERACIONES

El 03 de junio de 2021 en memorial visible a archivo No. 27 del expediente digital, la apoderada de la parte actora allega la constancia de envío de notificación personal a la demandada con resultado positivo, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se observa que mediante auto del 12 de agosto de 2019 (folio 20 del expediente físico), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y la demandada ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, fue notificada personalmente a su correo electrónico gerencia@latextilera.com.co, conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	03/06/2021
Notificado	09/06/2021
Traslado demanda (10 días):	10/06/2021 – 24/06/2021

Dentro del término del traslado no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

RADICADO N°. 2019-00766-00

De otro lado, en archivo No. 28 del expediente digital, se observa que la abogada ROSA MARIA OSEJO allega escrito de poder, respecto del cual esta Agencia Judicial ya había realizado el siguiente requerimiento:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 ITAGÜÍ
 Dos de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE INTERLOCUTORIO
 RADICADO N°. 2019-00766-00

El pasado 11 de noviembre de 2020, la abogada ROSAMARIA OSEJO GAVIRIA allega poder conferido por la demandada Alejandra BUSTAMANTE ECHAVARRIA, no obstante y previo a reconocer personería jurídica, debe aportar nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

Pues en el correo electrónico enviado por la demandada ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA a la mencionada abogada, no se evidencia que adjunta el respectivo poder:



Por lo anterior, no es procedente reconocer personería a la profesional del derecho ROSA MARÍA OSEJO hasta tanto no se cumpla con lo requerido.

Además, y conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución que del poder se hace a la abogada KAREM DAYANA MEJIA

LOZADA con T.P. 337.080 por la abogada LAURA ISABEL MORA ARIAS (archivo No. 31 del exp. dig.), así mismo se acepta la sustitución del poder de la mencionada abogada MEJIA LOZADA al abogado MAURICIO ZULUAGA ESCOBAR con T.P. 109.885 (archivo No. 32 del exp. dig.). En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 12 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$4.850.000.00.

QUINTO: No reconoce personería a la abogada ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA por lo indicado en la parta motiva de esta providencia.

SEXTO: Aceptar la sustitución de poder en el abogado MAURICIO ZULUAGA ESCOBAR.

RADICADO N°. 2019-00766-00

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 161
fijado hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae13384d1dd06f0b4a63758091efd496c3880b230235b5495bfb680fe0d8200**
Documento generado en 15/09/2021 12:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>